



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de julio de 2023

Vistos los autos: "Glavic, T. s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal n° 3 de Córdoba denegó la extradición de T. Glavic a la República de Croacia para el cumplimiento de la pena de 1 año de prisión a la cual se lo había condenado -en ausencia- en el país requirente.

2°) Que en contra de lo así resuelto el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y fundado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino en donde cuestionó, en síntesis, el modo en que el juez de la causa había interpretado los presupuestos de aplicación del artículo 6° de la ley 24.767 (umbral mínimo), con sustento en precedentes del Tribunal (ver apartado III del dictamen).

A su turno, la defensa del requerido solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa [CFP 683/2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52"](#), cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como el

Tribunal ya lo ha hecho en un caso previo que involucraba al mismo órgano jurisdiccional (Fallos: 343:1421, considerandos 3° a 5°, "Bastidas Ramírez").

4°) Que no existe controversia acerca de que T. Glavic ha sido condenado -en ausencia- por el Tribunal Municipal de Zadar a la pena de un año y cuatro meses de prisión. A resultas de un recurso interpuesto tanto por la Fiscalía Municipal del Estado como de la propia defensa, el Tribunal del Condado de Zagreb -con fecha 9 de enero de 2018- modificó la pena originaria y la fijó en un año de prisión. Fue sobre esa base que el Tribunal del Condado de Zadar -a través del juez de ejecución Eugen Skunka-, libró la orden de aprehensión el día 8 de febrero de 2018.

5°) Que con fecha 17 de agosto de 2021 Glavic ha sido privado de la libertad en este proceso, situación que se mantuvo hasta el día 25 de agosto de tal año a raíz de una solicitud de excarcelación articulada por su defensa que fue resuelta en forma favorable por el *a quo*.

Cabe señalar que la solicitud de extradición fue presentada ante las autoridades competentes de nuestro país el día 15 de septiembre de 2021 y que, a resultas de un requerimiento del juez de la causa en el que, entre otras cuestiones, había exigido que se dieran las seguridades previstas en el artículo 11, inciso e) de la ley 24.767, el país requirente acompañó, junto con la Nota N° 49/21 MS, la copia del



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

artículo 54 del Código Penal extranjero que regula el abono de la prisión preventiva a la pena de prisión.

6°) Que sobre la base de esas circunstancias, el juez de la causa decidió denegar la entrega basándose para ello en que el artículo 6°, *in fine* de la ley 24.767 la condicionaba a que la pena que faltare por cumplir fuese no menor de un año de privación de la libertad en el momento en que se presentara la solicitud, mientras que el artículo 11, inciso e) de dicha ley, demandaba que el país requirente "(...) *diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento*".

En función de ello, expresó: "(...) *podemos observar que a la pena de 1 año de prisión por la que se solicita la extradición del Sr. Glavic, y que fuera recibida con fecha 15/09/2021, deben descontarse los días en que estuvo privado de la libertad en el marco del presente proceso, con anterioridad a dicho requerimiento, y ello se traduce en el incumplimiento del requisito legal del último párrafo del artículo 6 de la Ley 24.767*" (considerando V del fallo apelado). También hizo mención al precedente "Rojas Naranjo" ([Fallos: 331:2298](#)) de esta Corte que había sido citado por la defensa en su alegato.

7°) Que tal como el Tribunal ya lo ha sostenido en casos previos ("*Kasik*", [Fallos: 341:1378](#), considerando 9°), el artículo 6° de la ley 24.767 -aplicable al *sub lite* en razón de

la inexistencia de tratado- es suficientemente claro al consagrar que *"En caso de que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud"*.

Esa circunstancia se encuentra cumplida en el caso en la medida en que de los propios términos de ese acto extranjero surge que se requiere a Glavic para el cumplimiento de una pena que asciende al año de prisión.

Del hecho de que el requerido haya estado sometido a detención preventiva con miras a extradición (entre el 17 y el 25 de agosto de 2021), con anterioridad al momento en el cual se formalizó el ingreso del pedido a nuestro país (15 de septiembre de 2021) y que el Estado requirente haya acompañado -a solicitud del juez de la causa- la copia del artículo 54 del Código Penal foráneo que establece el cómputo de la prisión preventiva a resultas de la condena impuesta (en los términos del artículo 11, inciso e) de la ley 24.767) -extremo que ha sido asumido como una seguridad idónea a los fines exigidos por esta última norma-, no puede seguirse, como lo afirmó el juez *a quo*, que el monto de pena haya sido alterado entre esas fechas, con compromiso directo en el "umbral mínimo de gravedad" exigido por la norma citada en el párrafo anterior.

Ello es así pues resultan ser las autoridades judiciales extranjeras las legitimadas para confeccionar el



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

cómputo final del cual se deducirá el tiempo que Glavic estuvo privado de libertad en nuestro país en el marco del proceso de extradición, y no el juez de la cooperación, tal como erróneamente lo interpretó el *a quo* con base en la impertinente cita del precedente "Rojas Naranjo" de esta Corte.

En razón de ello, tanto en el momento de iniciarse la detención preventiva, como en el que se presentó la solicitud de extradición, la pena por la cual se requirió a Glavic siguió siendo la de un año de prisión, ello con independencia del reflejo que en el cómputo final -elaborado por la autoridad extranjera- tenga el tiempo que el requerido transitó en prisión preventiva en nuestro país a los efectos de este proceso.

En función de lo expuesto, el recaudo previsto por el artículo 6, in fine de la ley 24.767 ha sido satisfecho en el caso y, por tanto, la sentencia apelada debe ser revocada a ese respecto.

8°) Que no obsta a ello el argumento introducido por la defensa en su contestación con base en el principio que proscribe la *reformatio in pejus*, pues basta con que la pena sea igual o superior al año al momento de la presentación de la solicitud para que la extradición proceda, más allá de que con posterioridad a la potencial rescisión de la sentencia en jurisdicción extranjera se lo condene a una pena menor que tome en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad en nuestro país en función del proceso de extradición.

9°) Que, superado ello, cabe señalar que, si bien la condenación por la cual se requiere a Glavic ha sido pronunciada en ausencia, el país requirente -a través de su Ministro de Justicia y Administración, Dr. Ivan Malenica- se ha comprometido en la solicitud de extradición a garantizarle el derecho a un nuevo juicio "*(...) si, en el plazo de un año a partir de su extradición a la República de Croacia, él o su abogado defensor presentan una solicitud de nuevo juicio, todo ello en el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Penal de la República de Croacia*".

En función de la seguridad así ofrecida y de la copia de la citada disposición extranjera que ha sido acompañada -y no existiendo discusión alguna acerca de su idoneidad- cabe tener por satisfechos los recaudos previstos por los artículos 11.d y 14.b de la ley 24.767.

10°) Que, al no existir controversia respecto de los restantes requisitos legales, corresponde -finalmente- exhortar al juez de la causa a que ponga en conocimiento de su par extranjero el tiempo de detención en el que Glavic estuvo sometido a este proceso de extradición.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: 1°) Hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; 2°) dejar sin efecto la sentencia apelada y conceder la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

extradición de T. Glavic a la República de Croacia. Notifíquese y devuélvase al juez de la causa para que continúe con el trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Carlos María Casas Nóbrega, Fiscal General a cargo de la Fiscalía Federal n° 2 de Córdoba.**

Traslado contestado por **T. Glavic**, asistido por el **Dr. Ezequiel Felipe Mallía.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.**